

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA BEJARANO HERRÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00153-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando la presente nulidad y restablecimiento del Derecho para su revisión, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma y para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00153-00

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.953.004959 del veintiocho (28) de junio de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas, con inclusión del factor prima de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de sus cesantías definitivas, las cuales fueron inicialmente reconocidas a través de la Resolución No. 4143.0.21.5931 del ocho (08) de agosto de 2016, resultando por tanto, éste el acto administrativo que afectó su situación particular como docente retirada, pues en dicha liquidación no se incluyó el factor extralegal prima de servicios; debido a que su retiro se efectuó a partir del 24 de septiembre de 2015.

Lo anterior tiene como sustento lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, quien al analizar un caso similar precisó lo siguiente:

"En lo que corresponde a la pretensión de pago de las cesantías definitivas, encuentra la Sala que el acto acusado debió ser el que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social a favor del actor, es decir, la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago del auxilio de las cesantías definitivas el 19 de marzo de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente. Para finalizar, reitera la Sala que fue en contra de la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002 que se debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no pretender provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como sucedió en este caso, en cuanto a la pretensión de pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Sala comparte lo dictado por el A quo en el auto proferido en audiencia inicial el 29 de mayo de 2014, en cuanto no operó el fenómeno de la caducidad respecto del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, considera que sí operó la caducidad respecto a la pretensión del pago del auxilio de las cesantías definitivas".

Significa lo anterior, que nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce el pago de una prestación que no tiene el carácter de ser periódica, pues se trata de unas cesantías definitivas, reconocidas como consecuencia del retiro de la señora **Martha Bejarano Herran**, del cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa *"I.E. General Alfredo Vasquez Cobo"*.

Frente a este aspecto, es oportuno resaltar que en asuntos de carácter laboral, la regla general de la caducidad prevista en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene una excepción, puesto que si lo pretendido es

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00153-00

controvertir la legalidad de los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; circunstancia que no ocurre en el sub lite, ya que se trata del reconocimiento de una prestación que tiene el carácter de definitiva.

Al respecto, es del caso indicar que el Consejo de Estado en providencia calendada 08 de mayo de 2008¹, consideró:

"...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...**". (Resalta el Despacho).*

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene en primer lugar, que como quiera que la relación laboral entre la demandante y la entidad territorial no se encuentra vigente, por motivo de su retiro efectuado el día 24 de septiembre de 2015, según se desprende de la Resolución No. 4143.0.21.5931 del 8 de agosto de 2016, se debe dar aplicación íntegra al término de caducidad previsto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, como quedó expuesto, el acto administrativo que debió demandarse dentro de la oportunidad prevista en la norma enunciada era el contenido en la Resolución No. 4143.0.21.5931 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a favor de la señora **Martha Bejarano Herran**, toda vez que éste es el acto administrativo que afectó en forma directa sus derechos laborales, sin que resulte procedente solicitar en fecha posterior, dos (2) años después², la reliquidación de dicha prestación social, con el único fin de revivir términos y obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, omitiendo que la lesión al derecho subjetivo ya había sido configurado con la expedición del acto de reconocimiento.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la Resolución No. 4143.0.21.5931 del 8 de agosto de 2016, la cual se notificó personalmente el día 11 de agosto de 2016³, es decir, que como el medio de control que se instaura caduca en cuatro (4) meses, se logra establecer que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 12 de diciembre de 2016, lo cual significa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se presentó el día 12 de febrero de 2019⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 08 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Dte: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez. Ddo: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

² La demandante realizó la solicitud de reliquidación de cesantías definitivas el día 05 de julio de 2018, según se desprende del documento obrante de folio 18 a 19 del expediente.

³ Folio 41 del expediente.

⁴ Folio 27.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00153-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **MARTHA BEJARANO HERRÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.230.029, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

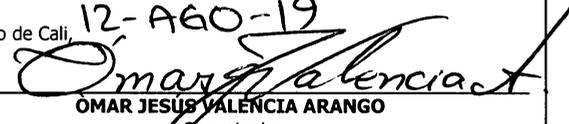
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>073</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-AGO-19</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN
CONVOCADA	INCAUCA S.A.S. Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00130-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el ocho (08) de mayo de 2019, comparecieron los apoderados de la **Empresa de Servicio Público Emsirva E.I.C.E. E.S.P.**, Incauca S.A.S. y de la aseguradora **CHUBB Seguros de Colombia S.A.**

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La entidad **Empresa de Servicio Público Emsirva E.I.C.E. E.S.P.** En Liquidación presentó ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial en virtud de los perjuicios materiales (\$277.052.151.) que considera han sido causados por la empresa **INCAUCA S.A.S.**, con ocasión a la conflagración generada el día diecinueve (19) de febrero de 2017 en la piscina No. 1 de lixiviados.

De manera posterior, a través de acta de conciliación celebrada el día veinte (20) de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público dispuso la vinculación al trámite extrajudicial de la aseguradora **CHUBB Seguros de Colombia S.A.**

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos el ocho (08) de mayo de 2019, las referidas partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

- **CHUBB Seguros Colombia S.A.** decidió conciliar, para dirimir totalmente las diferencias existentes o que puedan existir de manera directa o indirecta y motivadas por el incendio ocurrido el día diecinueve (19) de febrero de 2017 y de cualquier otro evento que hasta la fecha pueda ser atribuido al **Ingenio del Cauca -INCAUCA S.A.S.**, entre ellos, la conflagración que tuvo lugar el día

veintisiete (27) de agosto de 2018, que se produjo por causas completamente ajenas al Ingenio del Cauca, en los que resultaron afectadas varias piscinas de tratamiento de lixiviados construidas por **EMSIRVA**.

- La suma a conciliar asciende a doscientos setenta y siete millones cincuenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos moneda corriente (\$277.052.151), no obstante, Chubb pagará **doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos veinticinco pesos** (\$235.494.328) e Incauca el valor de **cuarenta y un millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos** (\$41.557.823) por concepto de deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/21842 con vigencia del 09 de agosto de 2016 al 09 de agosto de 2017.
- La exigibilidad del pago tendrá lugar cuando cobre ejecutoria la providencia del Juzgado Administrativo del Circuito de Cali que apruebe la presente conciliación, y para el efecto **Emsirva** deberá presentar la cuenta de cobro a **Incauca S.A.S.**, con la copia de la providencia del Juzgado Administrativo, y la constancia de su ejecutoria, adjuntando la certificación de la existencia de la cuenta bancaria en la que debe efectuarse la transferencia, la cual se realizará dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la presentación de la cuenta, en las oficinas de INCAUCA S.A.S., de la ciudad de Cali.
- La **Empresa de Servicios Públicos de Aseo Emsirva E.S.P. En Liquidación** garantiza que en virtud de este acuerdo y, en especial de la indemnización integral que recibirá conforme a lo que se está conciliando, mantendrá y dejará indemnes a **CHUBB Seguros Colombia S.A.** y al **Ingenio del Cauca S.A.S. Incauca S.A.S.**, asumiendo, como propia, cualquier reclamación que entidad alguna, de derecho público o privado, le formulen a estas últimas con ocasión de supuestos perjuicios, secuelas o efectos, directos o indirectos, asociados con los hechos descritos en este acuerdo, precisamente porque la CONVOCANTE es la única entidad afectada con su ocurrencia, y por ende, la única legitimada para ser resarcida.
- Las partes manifiestan de forma expresa, libre y clara que este acuerdo incluye cualquier tipo de perjuicios que se hubieren provocado, incluso los latentes y los que se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con el incendio ocurrido en tal fecha, y absolutamente todos los daños generados en las piscinas de propiedad de EMSIRVA, por lo que no podrá haber reclamaciones ni acciones judiciales o peticiones extrajudiciales para obtener posteriores o ulteriores fallos resarcitorios por dichos hechos o por conceptos que supuestamente no estén resarcidos.
- Las obligaciones de pago que asumen **CHUBB Seguros Colombia S.A.** e **Ingenio del Cauca S.A.S. Incauca S.A.S.**, en virtud del presente acuerdo conciliatorio son conjuntas y no solidarias, de manera que éstas solo se encuentran obligadas al pago de las sumas que individualmente se identifican a cargo de cada una de ellas.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Dentro del plenario reposan como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución No. SSPD 20091300007455 del 25 de marzo de 2009, expedida por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual se decreta la liquidación de la **Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali E.S.P.** y se realiza la designación del agente liquidador².

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

² Folio 8 a 17.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00130-00

- Copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSDP-20141300034375 del primero (01) de agosto de 2014, emitida por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario**, mediante la cual se acepta de la renuncia de la agente liquidadora señora **María del Mar Mozo Muriel** y se realiza la designación de la señora **Yahaira Indira de Jesús Díaz Quesada**, en calidad de Liquidadora de la entidad convocante, con su respectiva acta de posesión³.
- Copia de la Resolución No. SSDP-20151300015585 del doce (12) de junio de 2015, por medio del cual se prorroga el plazo de liquidación de la **Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva E.I.C.E. E.S.P.** hasta el día 05 de agosto de 2024⁴.
- Copia del informe de interventoría Operativa suscrito el día veinte (20) de febrero de 2017 por el Coordinador Técnico de la **Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva E.I.C.E. E.S.P.**, en el que se dejó constancia de los daños generados a las piscinas 1, 2 y 3 del antiguo vertedero de Navarro por la emergencia del 19 de febrero de 2017, y en el que se concluyó que se quemaron la materia vegetal y geomembranas de las mentadas piscinas, siendo la piscina 1 la más afectada por el incendio generado desde el predio aledaño perteneciente al Ingenio Melendez⁵.
- Copia de los Estudios Previos realizados por **MZC Proyectos S.A.S.** en los que se consignó el presupuesto obras civiles de reconstrucción y rehabilitación de la laguna de lixiviados No. 1 del antiguo sitio de disposición final Navarro, concluyendo que asciende a un valor de **doscientos setenta y siete millones cincuenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos moneda corriente (\$277.052.151)**⁶.

3.2.- Caducidad u oportunidad:

Se tiene en cuenta que el hecho generador del daño alegado fue provocado el día diecinueve (19) de febrero de 2017⁷, tal como fue certificado por la **Dirección Operativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali** el día veintiocho (28) de febrero de 2017, así las cosas, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal h del C.P.A.C.A., el convocante tenía hasta el día 20 de febrero de 2019 para presentar la demanda, no obstante, el diecinueve (19) de febrero de la presente anualidad interrumpió el término de caducidad al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el

³ Folios 18 a 20.

⁴ Folio 22 a 24.

⁵ Folio 25 a 31.

⁶ Folio 37 a 48.

⁷ Folio 36.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00130-00

expediente, por parte de la convocante⁸, de la entidad convocada, **Incauca S.A.S.**⁹ y la aseguradora **CHUBB Seguros Colombia S.A.**¹⁰.

3.4.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, se advierte que este Estrado Judicial deberá emitir la improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política se establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el inciso 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que las entidades públicas deberán promover el medio de control de reparación directa cuando resulten perjudicadas por el daño antijurídico por la acción u omisión de un particular.

Ahora bien, en consideración a que nos encontramos en el marco de una conciliación extrajudicial con pretensiones de reparación directa (artículo 24 Ley 640 de 2001, artículo 42A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), es dable analizar el daño producido en el caso de autos y si con ocasión a la conciliación celebrada se generó o no un detrimento patrimonial a la entidad convocante.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que en un predio de propiedad de **Incauca S.A.S.** se presentó una conflagración el día diecinueve (19) de febrero de 2017, la cual produjo daños en las geomembranas de la piscina No. 1 de lixiviados ubicada en la Vereda Navarro; predio aledaño al del ingenio.

Teniendo en cuenta el daño generado, a través de conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tanto **Incauca S.A.S.** como **CHUBB Seguros Colombia S.A.** asumieron el pago de los perjuicios generados, por consiguiente, los mismos fueron pactados en **doscientos setenta y siete millones cincuenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos moneda corriente (\$277.052.151)**, valor que corresponde exactamente al presupuestado en los Estudios Previos realizados por **MZC Proyectos S.A.S.** a fin de obtener la reconstrucción de la piscina No. 1 en donde se encuentran consignados los lixiviados del sector de Navarro, y el cual fue debidamente aceptado por la parte convocante.

Adicionalmente a lo expuesto, en el referido acuerdo conciliatorio se dispuso que la entidad convocante debía dejar indemnes a **CHUBB Seguros Colombia S.A.** y al

⁸ Folios 7 del expediente.

⁹ Folio 62 a 64 del expediente.

¹⁰ Folio 99 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00130-00

Ingenio del Cauca S.A.S. Incauca S.A.S, asumiendo, como propia, cualquier reclamación que entidad alguna, de derecho público o privado, le formulen a estas últimas con ocasión de supuestos perjuicios, secuelas o efectos, directos o indirectos, asociados con los hechos descritos en este acuerdo, precisamente porque la CONVOCANTE es la única entidad afectada con su ocurrencia, y por ende, la única legitimada para ser resarcida.

Respecto a lo anteriormente pactado, para el juzgado la entidad convocante no se encuentra debidamente legitimada para actuar como única afectada, pues si bien en la conciliación se hace referencia a un certificado de tradición que faculta a **Emsirva** a solicitar el resarcimiento de perjuicios, lo cierto es que el mismo no fue allegado al presente trámite, impidiendo a todas luces rectificar que el predio en donde se encuentran ubicados las lagunas de lixiviados pertenece exclusivamente a la parte convocante, o en su defecto que aquellas piscinas les pertenece.

Así mismo, en el referido documento se encuentra consignado que el acuerdo logrado realiza un resarcimiento de los perjuicios que se hubieren provocado, incluso los latentes y los que se revelen en el futuro, por lo que no podrán formular reclamaciones ni acciones judiciales o peticiones extrajudiciales para obtener posteriores o ulteriores fallos resarcitorios por dichos hechos o por conceptos que supuestamente no estén resarcidos.

Frente a dicho punto, el Despacho igualmente discrepa y considera que dicha manifestación resulta lesiva para el patrimonio público, pues la entidad pública no puede asumir la responsabilidad plena por dicho acto, como tampoco puede conciliar perjuicios futuros e inciertos que se llegaren a generar por el incendio provocado el día diecinueve (19) de febrero de 2017, toda vez que en la actualidad no se tendría certeza del impacto ambiental por posibles infiltraciones de los lixiviados sobre las áreas expuestas.

Además, se desconoce igualmente las posibles contingencias derivadas de la mentada conflagración que se puedan suscitar al momento de la realización de la obra civil estimada y/o posibles impactos ambientales y de salud de la población del Municipio de Cali, quienes se encuentran legitimados legalmente para iniciar las acciones correspondientes si advierten un posible daño antijurídico generado como consecuencia del incendio del diecinueve (19) de febrero de 2017.

Amén de lo anterior, resulta procedente advertir que de la lectura minuciosa del acuerdo celebrado el día 08 de mayo de 2019, se desprende que con posterioridad a la conflagración suscitada el día 19 de enero de 2017, el día 27 de agosto de 2018 se generó un nuevo incendio que ocasionó igualmente perjuicios a la entidad convocante.

No obstante lo anterior, al examinar la póliza No. 21842 del 2016, se acredita que la misma solo ampara los periodos comprendidos entre el nueve (09) de agosto de 2016 y el nueve (09) de agosto de 2017, así las cosas, deviene igualmente improcedente realizar la aprobación de la presente conciliación, toda vez que **Incauca** para dicha data no contaba con contrato de aseguramiento que reparara los perjuicios generados el veintisiete (27) de agosto de 2018.

Por último, adicionalmente a lo expuesto debe decirse que de los documentos adjuntados a la conciliación en cita, no obra prueba sumaria adicional que haga alusión al incendio del 27 de agosto de 2018, es más, del cuerpo del Estudio Previo realizado por **MZC Proyectos S.A.S.** se infiere que la reconstrucción y rehabilitación de la laguna de lixiviados No. 1, se genera con ocasión al hecho suscitado exclusivamente el día diecinueve (19) de febrero de 2017.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00130-00

Evidenciado lo anterior, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio por generar en consecuencia un detrimento patrimonial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 08 de mayo de 2019, celebrada entre los apoderados de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.I.C.E. E.S.P., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y al **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>073</u>	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>12-AGO-19</u>	
OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario	